

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	
	II <i>Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea</i>	
	Consejo	
2000/C 206/01	Iniciativa de la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se crea una unidad Eurojust	1
2000/C 206/02	Iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre la creación provisional de la Escuela Europea de Policía (EEP)	3

II

(Actos jurídicos preparatorios en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

CONSEJO

Iniciativa de la República Federal de Alemania con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo por la que se crea una unidad Eurojust

(2000/C 206/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra a) de su artículo 31 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

A iniciativa de la República Federal de Alemania⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

En las conclusiones del Consejo Europeo reunido en Tampere (Finlandia), se acordó que, para reforzar la lucha contra la delincuencia grave organizada y transfronteriza, debe crearse una unidad (Eurojust) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro con arreglo a su ordenamiento jurídico.

DECIDE:

Artículo 1

Los Estados miembros destinarán en comisión de servicio a uno o varios magistrados, fiscales o policías (denominados en lo sucesivo «funcionarios de enlace») a [...]. Dichos funcionarios de enlace constituirán la unidad Eurojust.

Artículo 2

1. El cometido de Eurojust consistirá en dar apoyo a investigaciones relacionadas con delitos de considerable gravedad cuya persecución pueda requerir asistencia judicial, así como a las relacionadas con delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea.

2. Los funcionarios de enlace de Eurojust tendrán los cometidos siguientes:

- a) facilitar a las autoridades de otros Estados que estén practicando diligencias, así como a la Comisión de las Comunidades Europeas y a Europol, información sobre el Derecho sustantivo y procesal aplicable del Estado que les envió, o indicar cuál es el órgano apropiado donde recabar tal información;
- b) con arreglo al Derecho de su Estado de origen, facilitar a las autoridades judiciales y otras autoridades competentes para practicar diligencias penales, así como a la Comisión y a Europol, información sobre la marcha de diligencias en curso o sobre condenas penales, o establecer contacto con el órgano que en su Estado de origen esté practicando diligencias;
- c) cuando en dos o más Estados miembros se estén investigando delitos que guarden relación entre sí, prestar ayuda para la coordinación y realización de diligencias conjuntas;
- d) prestar apoyo, mediante el asesoramiento jurídico, a la actividad de análisis de Europol, cuando se les solicite;
- e) si en el futuro hubiere negociaciones entre las partes sobre la ampliación de competencias de Europol, emitir dictámenes para el acompañamiento judicial de Europol, si se les solicitare;
- f) intercambiar experiencias sobre puntos débiles en la lucha transfronteriza contra el delito en general y los delitos contra los intereses financieros de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 206 de 19.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO C ...

Artículo 3

Serán asociados al cumplimiento de los cometidos de Eurojust los magistrados y fiscales de enlace a que se refiere la Acción común 96/277/JAI del Consejo, de 22 de abril de 1996, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace que permita mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea⁽¹⁾ y los puntos de contacto a que se refiere la Acción común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea⁽²⁾. Eurojust les prestará apoyo en la actividad que desempeñan.

Artículo 4

Se invita a la Comisión y a Europol a que destinen en comisión de servicio funcionarios de enlace a Eurojust.

Artículo 5

1. Eurojust asumirá la responsabilidad por la documentación sobre instrumentos jurídicos vigentes editada conjuntamente por la red judicial europea y la Secretaría General del Consejo. Eurojust actualizará de forma continuada esta documentación y la completará con referencias a la casuística de la asistencia judicial y a las disposiciones procesales especiales de los Estados miembros.

2. En lo posible, Eurojust pondrá a disposición traducciones a las lenguas oficiales de los demás Estados miembros.

3. Además de a los órganos que practiquen diligencias en los Estados miembros, la información de la recopilación podrá facilitarse a la Comisión y a Europol.

Hecho en ...

Artículo 6

1. Al objeto de profundizar la cooperación, los Estados miembros pondrán en red sus registros nacionales de diligencias y antecedentes penales, de modo que las peticiones de información cursadas a través de Eurojust puedan ser retransmitidas a los órganos responsables de los registros nacionales, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulen, para los respectivos registros, la comunicación de cualquier información.

2. Eurojust dará apoyo a los Estados miembros a la hora de estudiar si interesa crear un registro central europeo de diligencias.

Artículo 7

1. En el cumplimiento de sus funciones, Eurojust podrá intercambiar experiencias con otros organismos, en particular con organizaciones internacionales.

2. El Consejo podrá celebrar con terceros Estados convenios sobre la cooperación de Eurojust con las autoridades de los mismos encargadas de practicar diligencias y en particular sobre el envío en comisión de servicios de funcionarios de enlace asociados.

Artículo 8

La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición intérpretes, traductores y personal auxiliar, así como los medios materiales necesarios para el desempeño de las tareas aquí descritas. La Secretaría General será responsable, en particular, de la creación de una recopilación, en soporte informático, de la información a que se refiere el artículo 5.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Por el Consejo

El Presidente

...

(1) DO L 105 de 27.4.1996, p. 1.

(2) DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

Iniciativa de la República Portuguesa con vistas a la adopción de una Decisión del Consejo sobre la creación provisional de la Escuela Europea de Policía (AEP)

(2000/C 206/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 30 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa de la República Portuguesa⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su reunión de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo convino en que debería crearse una Escuela Europea de Policía para la formación de funcionarios policiales de rango superior.
- (2) El Consejo Europeo de Tampere convino en que la Escuela Europea de Policía debería empezar como una red de centros nacionales de formación ya existentes, sin excluir la creación de una institución permanente.
- (3) En el ámbito de la formación policial ya se cuenta con la actuación de organizaciones y organismos nacionales, europeos e internacionales, cuya cooperación debería poder servir de base a la Escuela Europea de Policía en el ejercicio de sus funciones.
- (4) Es deseable que se establezca rápidamente una relación entre la Escuela Europea de Policía y los centros nacionales de formación de Islandia, Noruega y los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, de modo que puedan tener acceso a las actividades de la Escuela.
- (5) La Unión Europea ha desarrollado actividades en este ámbito, entre las cuales figura la adopción de programas de aplicación con arreglo al título VI del Tratado de la Unión Europea tales como los programas Oisin⁽³⁾ y Falcone⁽⁴⁾.

(6) La Escuela Europea de Policía debería desempeñar progresivamente sus funciones a la vista de los objetivos fijados en los programas de trabajo anuales y teniendo debidamente en cuenta los medios disponibles.

(7) La presente Decisión debería reexaminarse tras un período de tres años, a fin de decidir sobre la posible ampliación de las funciones de la Escuela Europea de Policía y sobre cualquier modificación de su estructura institucional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1

1. La Escuela Europea de Policía (denominada en lo sucesivo «la Escuela») tiene por objeto contribuir a la formación de los funcionarios de rango superior de los servicios encargados de la aplicación de la ley de los Estados miembros, defendiendo y desarrollando un enfoque europeo de los principales problemas que se plantean a los Estados miembros en el ámbito de la lucha contra la delincuencia y de la protección de la seguridad interior, con los objetivos siguientes:

- a) profundizar el conocimiento mutuo de los sistemas y estructuras nacionales policiales de los Estados miembros;
- b) potenciar los conocimientos sobre los instrumentos internacionales, en particular los existentes a escala de la Unión Europea, en el ámbito de la cooperación en la lucha contra la delincuencia;
- c) intensificar al máximo la cooperación y coordinación entre la Escuela y los demás centros de formación policial de carácter multinacional existentes en Europa en materia de cooperación transfronteriza entre las fuerzas de policía europeas.

2. La Escuela ofrecerá asimismo sus servicios a los funcionarios de rango superior de los servicios encargados de la aplicación de la ley de Islandia, Noruega y de los Estados que han formulado la solicitud de adhesión a la Unión Europea. También podrán acceder a ella funcionarios de las instituciones europeas y de otros organismos de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 206 de 19.7.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO C ...

⁽³⁾ DO L 7 de 10.1.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 99 de 31.3.1998, p. 8.

Artículo 2

Para realizar estos objetivos, la Escuela podrá emprender en particular las acciones siguientes:

- a) organizar sesiones anuales de formación de los funcionarios de rango superior de los servicios nacionales de policía relativas, en particular, a la cooperación policial entre Estados miembros, sobre la base de un programa de cursos armonizado;
- b) elaborar programas armonizados de cursos para la formación de los agentes de policía de rango intermedio y de los agentes de policía que actúan sobre el terreno en materia de cooperación transfronteriza entre las fuerzas de policía en Europa y contribuir a la elaboración de programas apropiados de formación avanzada;
- c) proporcionar una formación especializada de alto nivel a agentes de policía que desempeñen un papel clave en la lucha contra la delincuencia organizada;
- d) establecer y desarrollar una formación destinada a los formadores;
- e) difundir las mejores prácticas y los resultados de la investigación;
- f) establecer y desarrollar una formación en materia de respuesta colectiva no militar de los Estados miembros de la Unión Europea a situaciones de crisis en terceros países;
- g) establecer y desarrollar una formación destinada a las autoridades policiales de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea, que incluya la formación y consulta a agentes de policía que desempeñen un papel clave;
- h) facilitar los intercambios y comisiones de servicios pertinentes de personal en el marco de la formación;
- i) desarrollar una Escuela Europea de Policía electrónica virtual (eEEP) que sirva de apoyo a la Escuela en el cumplimiento de sus funciones;
- j) posibilitar que los agentes de policía de los Estados miembros adquieran conocimientos lingüísticos adecuados.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN PROVISIONAL*Artículo 3*

Sin perjuicio del desarrollo futuro preconizado en el artículo 10, la Escuela constituirá una red que agrupe a las unidades nacionales y a los representantes de los centros nacionales de formación de los funcionarios de rango superior de los servicios de policía de los Estados miembros a que se refiere el artículo 6.

Artículo 4

Los directores de los centros nacionales compondrán el Consejo de gobierno de la Escuela. Cuando varios directores procedan de un único Estado miembro formarán una delegación. Cada delegación dispondrá de un voto en el seno del Consejo de gobierno. Se invitará a representantes de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea a asistir a la reunión sin derecho a voto.

El Consejo de gobierno estará presidido por el director de un centro nacional del Estado miembro que asuma la Presidencia del Consejo de la Unión Europea. Se reunirá al menos dos veces al año y aprobará su reglamento interno por común acuerdo de las delegaciones. Dicho reglamento interno dispondrá la constitución de una Mesa encargada de preparar las deliberaciones del Consejo de gobierno, así como de supervisar la gestión de la Secretaría mencionada en el artículo 7.

Artículo 5

A propuesta de su Mesa, el Consejo de gobierno adoptará cada año un programa anual de acciones en los ámbitos definidos en el título I. También adoptará, cuando proceda, otros programas e iniciativas.

El Consejo de gobierno elaborará asimismo cada año un informe sobre las actividades del año precedente, del que se dará traslado a título informativo al Consejo, a la Comisión y al Parlamento Europeo.

Las decisiones del Consejo de gobierno contempladas en el presente artículo se adoptarán por mayoría simple de las delegaciones.

Artículo 6

Cada Estado miembro creará unidades específicas en el seno de sus escuelas de policía, que constituirán la «Escuela Europea de Policía-Sección ... (Estado miembro)», o designará a representantes nacionales en la Escuela. Dichas unidades y representantes nacionales conformarán la Escuela y tendrán como misión ejecutar los programas e iniciativas decididos por el Consejo de gobierno, cooperando estrechamente a tal efecto.

Artículo 7

El Consejo de gobierno creará una Secretaría permanente que asistirá a la Escuela en las tareas administrativas necesarias para su funcionamiento y para la aplicación de los programas anuales. Dicha Secretaría se establecerá en una de las escuelas nacionales de policía por decisión del Consejo de gobierno, que resolverá por común acuerdo de las delegaciones.

Todas las demás decisiones del Consejo de gobierno referentes a la Secretaría se adoptarán por mayoría simple de las delegaciones.

La Secretaría estará dirigida por un secretario nombrado por el Consejo de gobierno por un período de tres años.

Artículo 8

1. Los gastos de ejecución de las acciones inscritas en el programa anual adoptado por el Consejo de gobierno al amparo del artículo 5, así como los gastos administrativos de la Escuela, correrán a cargo del conjunto de los Estados miembros. A tal fin, la contribución anual de cada Estado miembro se fijará en función del producto nacional bruto (PNB), según la clave utilizada para determinar la parte PNB de los recursos propios destinados a financiar el presupuesto general de la Unión Europea. Cada año, el PNB del año precedente constituirá la base de referencia utilizada para cada Estado miembro.

2. El presupuesto de la Escuela será gestionado por la Secretaría a partir del Reglamento financiero que adopte el Consejo de gobierno, el cual decidirá por común acuerdo de las delegaciones.

Serán imputados al presupuesto de la Escuela los gastos incurridos en:

- la preparación de los cursos,
- la retribución de los instructores externos,
- los gastos de viaje de los miembros de las delegaciones del Consejo de gobierno, así como de los miembros de su Mesa,
- los gastos de viaje de los participantes en los cursos procedentes de Estados distintos del Estado miembro en el que se impartan,
- el funcionamiento general de la Secretaría, a excepción de la retribución de sus miembros,

Hecho en ...

- el desarrollo de una Escuela Europea de Policía electrónica,
- los costes de las demás iniciativas que adopte el Consejo de gobierno,
- etc.

TÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 9

La Escuela estará abierta a la cooperación con los centros nacionales de formación policial de Estados no miembros de la Unión Europea. Establecerá relaciones, en particular, con los centros nacionales de Islandia y Noruega, así como con los de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea.

La Escuela cooperará asimismo con los organismos competentes en el ámbito de la formación existentes en Europa, como la Escuela de Policía del Báltico y la Escuela Centroeuropea de Policía (MEPA).

Artículo 10

Como máximo tres años después de la entrada en vigor de la presente Decisión, el Consejo de gobierno presentará al Consejo un informe que incluya recomendaciones sobre la evolución deseable, en particular en el plano institucional, de la Escuela.

Artículo 11

La presente Decisión entrará en vigor el ...

Por el Consejo

El Presidente

...